

	RESOLUCION DTC N° 0919 30 JUL 2018	 ISO 9001 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-082-10, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073375 de fecha 11 de diciembre de 2014, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de UN (01) BULTO DE CARBÓN VEGETAL (Subproducto Forestal), en buen estado, el cual era movilizaba en un vehículo conducido por el señor ALONZO CALDERÓN OLARTE; aduciendo como causal del decomiso movilizar productos forestales sin los permisos y/o autorización de la autoridad ambiental pertinente.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-001-129-14 de fecha 11 de Diciembre de 2014, donde consta el decomiso de un (1) bulto de carbón vegetal (Subproducto Forestal), en buen estado.

	RESOLUCION DTC N° 0919	30 JUL 2018	 ISO 9001 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-001-130-14 de fecha 11 de diciembre de 2014, realizada por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, donde consta que la especie decomisada corresponde a: UN (01) BULTO DE CARBÓN VEGETAL (Subproducto Forestal), en buen estado. Según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE.

Que se allega igualmente el Concepto técnico No. 812-2014 del 16 de diciembre de 2014, por parte de los contratistas JUAN PABLO TORRES RIOS y ADRIANA CORREA, en el cual se informa que el subproducto forestal decomisado queda almacenado en las instalaciones de CORPOAMAZONIA (Caquetá).

Que se notificó mediante aviso fijado desde el día 08 de mayo al 12 de mayo del año 2017, del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 076-2014, al señor ALONZO CALDERON OLARTE, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.676.471.

II. DESCARGOS

Que mediante Auto de Trámite N° 065 del 26 de junio de 2018, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa a la contratista PAOLA ANDRE PARRA, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

Que el día 31 de mayo de 2017, venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos formulados por haber sido notificado mediante aviso fijado desde el día 08 de mayo al 12 de mayo del año 2017, del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 076-2014.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-129-14 de fecha 11 de diciembre de 2014.
2. Acta de Avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-130-14 de fecha 11 de diciembre de 2014.
3. Concepto técnico 812-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, emitido por la contratista PAOLA ANDREA PARRA.

Página 2 de 8

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC N° 0919 30 JUL 2018	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

4. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0073375.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso."*

	RESOLUCION DTC N° 0919 30 JUL 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la actividad de reforestación comercial, y señala en su artículo 2º la definición de actividad forestal con fines comerciales, preceptuando: *"Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley"*

Que el artículo 4º ibídem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ALONZO CALDERÓN OLARTE, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.676.471, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizaba ilegalmente los subproductos

	RESOLUCION DTC N° 0919 30 JUL 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

forestales sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la movilidad a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub iudice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la profesional contratista PAOLA ANDREA PARRA, emite informe técnico de fecha 13 de julio de 2018, conceptuando:

(...) **"RECOMIENDA:**

PRIMERO: *Se sugiere a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, realizar sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de UN BULTO DE CARBÓN, incautado al señor ALONZO CALDERÓN OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.676.471 expedida en Florencia – Caquetá, el día 11 de diciembre de 2014 por miembros del Escuadrón Móvil de Carabineros de la Policía Nacional en el sitio conocido como la "Y del barrio Nueva Colombia" del municipio de Florencia – Caquetá, lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

	RESOLUCION DTC N° 0919	30 JUL 2018	 ISO 9001 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

SEGUNDO: No imponer sanción económica al señor ALONZO CALDERÓN OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.676.471 expedida en Florencia – Caquetá, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del Auto de Apertura DTC No. OJ 076 de 2014.

TERCERO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según PS-06-18-001-076-14 y la responsabilidad del señor ALONZO CALDERÓN OLARTE."

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor ALONZO CALDERÓN OLARTE, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.676.471, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor ALONZO CALDERÓN OLARTE, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.676.471, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 076– 2014 del 17 de diciembre de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental al señor ALONZO CALDERÓN OLARTE, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.676.471, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal, tal como lo determino el informe técnico emitido por la profesional contratista PAOLA ANDREA PARRA.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	RESOLUCION DTC N° 0919 30 JUL 2018	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor ALONZO CALDERÓN OLARTE, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.676.471, por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá

